

**CÓDIGO DE ÉTICA
DEL CENTRO DE ARBITRAJE
COLEGIO DE INGENIEROS CDLL**

Artículo 1.- El Código de Ética del Centro de Arbitraje Del Colegio De Ingenieros CDLL (en adelante, el Centro) es de observancia obligatoria para todos los árbitros y peritos que actúen como tales por designación de las partes o por los Tribunales Arbitrales, para los miembros del Consejo Directivo, la Secretaría General y el personal de la Secretaría General, las partes, sus representantes y asesores.

Artículo 2.- Las normas éticas constituyen principios generales con el objetivo de fijar conductas de actuación procesal. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas que durante el proceso se puedan determinar o que correspondan a sus profesiones de origen.

Artículo 3.- Los árbitros, peritos, miembros del Consejo Directivo, la Secretaría General y el personal a su cargo observarán una conducta acorde con los siguientes principios:

- a) **Independencia:** El árbitro deberá conducirse con libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones, sin aceptar presiones y/o interferencias de cualquier índole.
- b) **Imparcialidad:** Es obligación del árbitro que antes de aceptar una designación como tal verifique si existe alguna relación que le pueda surgir un interés directo o indirecto en el resultado de la controversia o alguna circunstancia que pueda poner en duda su imparcialidad, y en su caso, deberá hacerla conocer al Centro y a las partes, para que estas últimas dispensen o no dicha situación.
- c) **Neutralidad:** El árbitro deberá evitar cualquier situación que sea susceptible de crear una apariencia de predilección hacia alguna de las partes.
- d) **Idoneidad:** El árbitro debe estar suficientemente capacitado y calificado, poseer cualidades y aptitudes, tanto éticas como morales, y tener conocimiento previo de la controversia o litigio, tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del arbitraje.
- e) **Diligencia:** El árbitro deberá dedicar su atención y el tiempo necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con la complejidad de la controversia o litigio. Deberá actuar con la mayor prontitud, a fin de que los costos de los servicios no se eleven a una proporción irracional, en relación con los intereses en conflicto.
- f) **Probidad:** El árbitro aceptará su designación como tal, únicamente si está convencido de que puede desempeñarse con la eficiencia y eficacia; deberá cumplir sus funciones con la dedicación necesaria para alcanzar una decisión justa y equitativa. Asimismo, evitará entablar relaciones financieras, comerciales, profesionales, familiares o sociales o adquirir intereses personales que pudieran afectar su imparcialidad o evidenciar razonablemente la impresión de parcialidad o perjuicio.
- g) **Confidencialidad:** El árbitro deberá mantener la debida reserva respecto de las actuaciones arbitrales, los medios probatorios, la materia controvertida y el laudo arbitral, incluso luego de concluidas sus funciones. No debe usar la información que llegue a conocer por su posición de árbitro para procurar ventaja personal. El presente principio obliga a todos los participantes de un arbitraje guardar estricta reserva de todo cuando llegue a su conocimiento en el curso del mismo.
- h) **Celeridad:** El árbitro actuar con diligencia con diligencia y poner el máximo empeño y esfuerzo razonable para impedir la generación de incidentes, desalentando o desestimando prácticas dilatorias, articulaciones improcedentes, pruebas irrelevantes, el hostigamiento de las partes por otros participantes, el

abuso o interrupción del proceso y cualquier otra actuación que pueda considerarse desleal o maliciosa que dilate el proceso.

Artículo 4.- El árbitro aceptará su nombramiento, sólo:

- a) Si está plenamente convencido que podrá cumplir su tarea con imparcialidad;
- b) Si está plenamente convencido que podrá resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas y que posee un conocimiento adecuado del idioma del arbitraje correspondiente.
- c) Si es capaz de dedicar al arbitraje el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

Artículo 5.- El árbitro deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia, tanto al momento de aceptar el cargo, como en el desempeño del mismo.

La declaración que efectúe el árbitro será puesta en conocimiento de las partes, para que en plazo establecido en el Reglamento procesal del Centro días manifiesten lo que consideren conveniente a ellas.

- a) Tener relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes, sus representantes y asesores.
- b) Tener relación de amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes y asesores.
- c) El tener litigios pendientes con alguna de las partes.
- d) Haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes o haber brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto.
- e) No estar suficientemente capacitado para conocer de la controversia, tomando en cuenta el contenido de la misma y la naturaleza del procedimiento.
- f) La existencia de cualquier compromiso que pueda afectar su disponibilidad para cumplir sus deberes como árbitro en la medida en que pueda preverse.
- g) Si hubiera recibido beneficios de alguna de las partes o se diese cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en el arbitraje por motivos de decoro o delicadeza.

Asimismo el árbitro deberá revelar:

- h) Si a mantenido cualquier relación de negocios, presente o pasada, directa o indirecta, con cualquiera de las partes, sus representantes y asesores, incluso su designación previa como árbitro por alguna de ellas.
- i) La existencia y duración de cualquier relación social sustancial mantenida con una de las partes.
- j) La existencia de cualquier relación anterior mantenida con otros árbitros.
- k) El conocimiento previo que haya podido tener de la controversia o litigio.
- l) Cualquier otro hecho, circunstancia o relación que a su juicio resultase relevante.

La declaración que efectúe el árbitro será puesta en conocimiento de las partes, para que en el plazo establecido en el Reglamento Procesal de El Centro, manifiesten lo que consideren conveniente a ellas.

Se podrá considerar que se faltado al Principio de Imparcialidad si el árbitro no revelara los hechos o circunstancias señaladas en los enunciados precedentes, lo que dará lugar a su descalificación. Tales enunciados no son limitativos.

El deber de revelar nuevos hechos o circunstancias se mantiene durante el proceso arbitral.

Artículo 6.- Son elementos determinantes de la imparcialidad o independencia del árbitro:

- a) Se produce parcialidad cuando favorece indebidamente a una de las partes o muestra predisposición hacia determinados aspectos correspondientes a la materia objeto de controversia o litigio.
La dependencia surge de la relación entre el árbitro y una de las partes o una persona estrechamente vinculada a ella.
- b) Genera dudas sobre su imparcialidad cuando tiene interés material en el resultado de la controversia o del litigio, o si ha tomado previamente posición en cuanto a éste.
Estas dudas sobre la imparcialidad pueden quedar obviadas mediante la declaración prevista en el artículo anterior.
- c) Genera dudas sobre su imparcialidad e independencia cuando tiene cualquier relación de negocios en curso, directa o indirectamente, con una de las partes, sus representantes y asesores.

Se entiende por relaciones indirectas, aquellas relaciones de negocios que un miembro de la familia del árbitro, de su empresa o un socio comercial de él, mantienen con alguna de las partes, sus representantes y asesores.

En este caso se abstendrán de aceptar un nombramiento en tales circunstancias, salvo que las partes dispensen por escrito la causal y acepten que pueden intervenir.

- d) Las relaciones de negocios habidas y terminadas con anterioridad, no constituirán obstáculo para la aceptación del nombramiento, a menos que sean de tal magnitud o naturaleza que puedan afectar la decisión del árbitro.

Artículo 7.- Durante el proceso, el árbitro debe evitar comunicaciones unilaterales sobre el asunto con cualquiera de las partes, sus representantes y asesores. Si tales comunicaciones tienen lugar, el árbitro debe informar de su contenido a la otra parte o partes y a los demás árbitros.

Si un árbitro tiene noticia que otro árbitro ha mantenido contactos indebidos con una de las partes, sus representantes y asesores, pondrá el hecho en conocimiento de los co-árbitros para decidir las medidas que deberán adoptarse.

Ningún árbitro puede, directa o indirectamente, aceptar favores o atenciones dignas de mención de alguna de las partes, sus representantes y asesores. Los árbitros deben ser especialmente cuidadosos en evitar contactos sociales o profesionales, con cualquiera de las partes, sus representantes y asesores, sin la presencia de las otras partes.

Artículo 8.- El árbitro está prohibido de celebrar acuerdos unilaterales sobre pago de gastos y honorarios.

Artículo 9.- Las deliberaciones de los árbitros y los contenidos del laudo permanecerán confidenciales a perpetuidad a menos que las partes lo liberen de esta obligación. Los árbitros no deben participar en procedimiento alguno ni facilitar información destinada a impugnar el laudo arbitral.

Artículo 10.- El deber de confidencialidad establecido en el artículo anterior se extiende, en lo pertinente, a las partes, sus representantes y asesores u otra persona que por cualquier circunstancia intervenga en los procesos o tenga acceso a éstos.

Artículo 11.- La infracción a las normas de este Código traerá como consecuencia, según la gravedad de la falta, la imposición de las siguientes sanciones por parte del Consejo Directivo del Centro.

- a) Amonestación, la que puede ser privada o pública, según decisión del Consejo Directivo.
- b) Suspensión del derecho a ser elegido como árbitro. El plazo se impondrá a criterio del Consejo Directivo.
- c) Separación del Registro de Árbitros.
- d) Multa hasta por (25) Unidades Impositivas Tributarias, según la gravedad de la falta.

La imposición de sanciones será registrada por la Secretaría General, y el registro y antecedentes respectivos estarán a disposición de los interesados.

La Secretaria General deberá oficiar al Colegio Profesional respectivo sobre la sanción impuesta al árbitro, cuidando de respetar el Principio de Confidencialidad.

Artículo 12.- Procedimiento:

- a) La parte que formule la queja contra un árbitro deberá plantearla ante el Consejo Directivo, quien previo traslado por un plazo de cinco (5) días al árbitro quejado, resolverá en forma discrecional y en decisión inapelable.
- b) El Consejo Directivo es el órgano encargado de conocer e investigar las posibles infracciones a los deberes impuestos por el presente Código, y resolver sobre la aplicación de las sanciones respectivas, en concordancia con el artículo anterior y el Reglamento Procesal del Centro.

Artículo 13.- OBSERVANCIA

Las obligaciones éticas se inician al aceptar la designación y continúan a lo largo de todas las etapas del proceso arbitral.

DISPOSICIÓN FINAL.

En todo lo no previsto en el presente Código, se estará a lo señalado por el Consejo Directivo.